

Checoslovaquia.-16 de marzo de 1989. Denuncia.
Pakistán.-12 de mayo de 1989. Denuncia.

Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los cuadernos TIR

Ginebra, 14 de noviembre de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983

Argelia.-28 de febrero de 1989. Adhesión con la siguiente declaración:
«Argelia no se considera obligada por los puntos 2 a 6 del artículo 57 relativo al arbitraje».

Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías

Bruselas, 14 de junio de 1983

Protocolo de enmienda al Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías

Bruselas, 24 de junio de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1987

Luxemburgo.-11 de julio de 1988. Ratificación.
Grecia.-15 de julio de 1988. Ratificación.
Kenya.-29 de julio de 1988. Ratificación.
Malawi.-25 de octubre de 1988. Ratificación.
Estados Unidos de América.-31 de octubre de 1988. Ratificación.
Brasil.-8 de noviembre de 1988. Ratificación.
Francia.-24 de mayo de 1989. Extensión a las islas Wallis y Futura a partir de 1 de abril de 1989.

JD. MATERIAS PRIMAS

Convenio internacional de las maderas tropicales. 1983

Ginebra, 18 de noviembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio y 6 de noviembre de 1985

Panamá.-3 de marzo de 1989. Adhesión.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

KA. AGRICOLAS

KB. PESQUEROS

KC. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Acuerdo internacional para la creación en París de la oficina Internacional para las Epizootias

París, 25 de enero de 1924. «Gaceta de Madrid» de 3 de marzo de 1927

Malta.-27 de abril de 1989. Adhesión.
Mongolia.-4 de mayo de 1989. Adhesión.

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

Bonn, 23 de junio de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985

Dinamarca.-31 de mayo de 1989. Retira la reserva presentada por Dinamarca en el acto de ratificación del Convenio el 5 de agosto de 1982, por lo que a las islas Feroe se refiere.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

LA. INDUSTRIALES

LB. ENERGIA Y NUCLEARES

Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear enmendado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964

París, 16 de noviembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1988

Dinamarca.-16 de mayo de 1989. Ratificación.

LC. TECNICOS

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de septiembre de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23007 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de octubre de 1989.

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 1 de octubre de 1989 los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	19.856
Fuelóleo número 1	18.469
Fuelóleo número 2	16.486

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Segundo.-Los precios señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23008 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1989, del Instituto Español de Emigración, por la que se dictan instrucciones para el nombramiento de los miembros del Consejo General de la Emigración.

Antecedentes jurídicos

El Consejo General de Emigración fue establecido en el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre.

Dicha norma ha sido desarrollada por sendas Ordenes. La primera, de 23 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo), que regula la constitución, funciones, elección y funcionamiento de los Consejos de Residentes Españoles en el extranjero. La segunda, de 9 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo), relativa a la composición y funcionamiento del Consejo General.

Principios inspiradores

Desarrollado el proceso de constitución de los Consejeros de Residentes Españoles en el extranjero, es preciso dictar una serie de instrucciones que permitan culminar la puesta en marcha de los cauces de participación institucional, previstos en las normas arriba indicadas. Dicha culminación deberá ajustarse a los siguientes principios:

1.º Aplicación del sistema de elección directa de Consejeros por los miembros de los Consejos de Residentes Españoles en aquellos países en los que se celebren elecciones.

2.º Corrección ponderada de los desequilibrios derivados tanto de las limitaciones de Inscripción en el Censo Especial de Residentes Ausentes, como de los requisitos exigidos para la constitución de los Consejos de Residentes Españoles, de forma que se evite la falta de representación de colectividades o ámbitos geográficos numéricamente relevantes.

3.º Establecimiento de un sistema de elección que permita una representación ponderada de la minoría.

4.º Fijación de condiciones y criterios uniformes con vistas a lograr el mayor grado de objetividad y transparencia en la designación de los Consejeros.

5.º Carácter experimental de forma que, constituido el Consejo General, y contrastado su funcionamiento, puedan introducirse las correcciones que se estimen oportunas.

Al amparo de la disposición final de la Orden de 9 de enero de 1989, y normas concordantes, la Dirección General del Instituto Español de Emigración, ha resuelto dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera: 1. Para la distribución de los 24 Consejeros que corresponde elegir a los Consejeros de Residentes Españoles, según lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre; 1.º de Orden de 9 de enero de 1989, se seguirán las reglas siguientes:

- a) Se elegirá un Consejero por cada uno de los países en los que se haya constituido al menos un Consejo de Residentes Españoles.
- b) Se elegirá otro Consejero más por cada uno de los países, en los que, constituido al menos un Consejo de Residentes Españoles, haya entre 10.000 y 25.000 inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes.

2. En consecuencia, el número de Consejeros y los países en los que corresponde elegirlos son los siguientes:

Argentina: Dos Consejeros.
Australia: Un Consejero.
Bélgica: Un Consejero.
Brasil: Un Consejero.
Colombia: Un Consejero.
Cuba: Un Consejero.
Chile: Un Consejero.
Francia: Dos Consejeros.
Italia: Un Consejero.
Marruecos: Un Consejero.
Méjico: Un Consejero.
Países Bajos: Un Consejero.
Perú: Un Consejero.
Portugal: Un Consejero.
Reino Unido: Un Consejero.
República Federal de Alemania: Dos Consejeros.
Suiza: Dos Consejeros.
Uruguay: Dos Consejeros.
Venezuela: Un Consejero.

Segunda: Para la elección de los correspondientes Consejeros se seguirá el procedimiento siguiente:

1.º Tienen derecho a ser electores y elegibles todos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles correspondientes al país de que se trate.

2.º El Embajador de España, oídos los Consejos de Residentes Españoles, convocará, a través de los Jefes de la Oficina Consular de todas las demarcaciones donde estén constituidos, a todos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles en un plazo máximo de cuarenta días a partir de la publicación de las presentes instrucciones.

Asimismo facilitará un local de reunión y apoyo técnico para su desarrollo.

3.º El Colegio electoral está integrado por todos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles del país correspondiente y se considerará válidamente constituido cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros.

4.º La elección de los Consejeros tendrá lugar en acto único. Constituido el Colegio electoral, se presentarán los candidatos que integrarán una única lista ordenada alfabéticamente.

5.º Cada uno de los candidatos tendrá oportunidad de detener, de forma breve, su candidatura.

6.º Finalizadas las intervenciones se proclamará la lista de candidatos, y se interrumpirá la sesión durante al menos una hora para permitir la reflexión.

7.º Reanudada la sesión se constituirá la Mesa, integrada, como Presidente, por el miembro del Colegio de mayor edad, que no sea candidato, y por el más joven, no candidato, como Secretario.

8.º Cada elector podrá votar a cualquiera de los candidatos con las reglas siguientes:

8.1 Cuando haya un puesto a cubrir, cada papeleta de voto contendrá un solo nombre de entre los candidatos.

8.2 Cuando haya dos puestos a cubrir se podrá votar como máximo a dos candidatos.

8.3 Cuando haya tres puestos a cubrir se podrá votar a dos de los candidatos como máximo.

9.º Serán declaradas nulas todas las papeletas que incluyan el nombre de alguna persona que no figure en la lista de candidatos proclamados, así como la que incluya más nombres de los que corresponde.

10. Finalizada la votación se procederá al escrutinio. El Presidente procederá al recuento público de los votos y a la confección del acta de votación, que, con su firma y la del Secretario, entregará al Embajador de España para su traslado a la Secretaría del Consejo General.

11. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate entre dos Consejeros será designado el de mayor edad.

12. La Secretaría del Consejo General procederá a la proclamación de candidatos electos y resolverá sobre las reclamaciones suscitadas durante el proceso de elección.

13. En lo no previsto en estas Instrucciones serán de aplicación, en la medida de lo posible y por analogía, las disposiciones que regulan el régimen electoral general.

14. Los electores que participen en el proceso tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y dietas, con cargo al presupuesto de funcionamiento del Consejo General de la Emigración.

Tercera: 1. Los seis Consejeros que corresponde designar al Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de los Jefes de Oficina Consular de los países en los que no esté constituido ningún Consejo de Residentes, lo serán por:

Andorra: Un Consejero.
Canadá: Un Consejero.
Costa Rica: Un Consejero.
Luxemburgo: Un Consejero.
República Dominicana: Un Consejero.
Dinamarca: Un Consejero.

2. Para la designación de este grupo de Consejeros los Jefes de las Oficinas Consulares, previa consulta a las federaciones, asociaciones y centros españoles del país de que se trate, propondrán como mínimo a dos personas que reúnan los méritos necesarios para poder ser designados Consejeros.

3. Son méritos para la designación:

- a) Ser Presidente de alguna Federación, Asociación o Centro que aglutine o represente a la colectividad.
- b) Haber presentado servicios relevantes o estar en condición de prestarlos a la colectividad española.

4. La propuesta deberá contener un número de personas doble al de puestos a cubrir, y acompañada de un informe en el que se detallen las razones que la avalan, será elevada por el Embajador de España a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

5. La Dirección General de Asuntos Consulares comunicará a la Secretaría del Consejo el nombre de los Consejeros designados por el Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Trabajo y Seguridad Social.

6. En el caso de Andorra la propuesta será formulada por las Asociaciones de residentes españoles, allí existentes, directamente ante la Secretaría del Consejo General. Esta elevará al Ministro de Asuntos Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, para que proceda a su designación.

Cuarta: Los Consejeros que corresponde designar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, lo serán de la forma siguiente:

1. Cuatro designados a propuesta de las Comunidades Autónomas: La propuesta de Consejeros corresponde a las Comunidades Autónomas siguientes:

Extremadura: Un Consejero.
Andalucía: Un Consejero.
Galicia: Un Consejero.
Castilla-León: Un Consejero.

2. Los Consejeros designados al amparo del apartado b) del número 3 del artículo 1.º de la Orden de 9 de enero de 1989 corresponden a los países siguientes:

Argentina: Un Consejero.
Francia: Un Consejero.
República Federal de Alemania: Un Consejero.
Venezuela: Un Consejero.
Suiza: Un Consejero.
Brasil: Un Consejero.

3. La propuesta de nombramiento será elevada por el Consejo Laboral a la Embajada de España en cada uno de estos países a la Secretaría del Consejo General, siendo designado Consejero el que resultare elegido por aplicación del procedimiento previsto en la Instrucción 2.ª de esta Resolución.

Quinta: La Secretaría del Consejo General de Emigración facilitará el soporte documental necesario para llevar a cabo todo el proceso electoral.

Sexta: La Dirección General del Instituto Español de Emigración, de acuerdo con la de Asuntos Consulares, comunicará a los Jefes de Misión las actuaciones que deban ser adoptadas en cada caso.

Madrid, 25 de septiembre de 1989.-El Director general, Raimundo Aragón Bombín.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23009 REAL DECRETO 1160/1989, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico del Servicio de Difusión de Televisión y del Servicio Portador soporte del mismo.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece en su artículo 25.6, que corresponde al Gobierno aprobar los Reglamentos Técnicos de los Servicios de Difusión y, entre ellos, el de Televisión.

El Reglamento Técnico que se aprueba por el presente Real Decreto permitirá conocer a los titulares del servicio de difusión de televisión, a los titulares de los servicios portadores correspondientes y a los usuarios, comerciantes e industriales las condiciones técnicas que regirán para la difusión de los programas de televisión en territorio español.

Los avances tecnológicos habidos en los últimos años relacionados con la televisión y sus modalidades de difusión obligan a su consideración en un Reglamento Técnico que se pretende suficientemente flexible para incorporar las posibilidades tecnológicas disponibles en la actualidad y aquellas que se prevé puedan producirse en los próximos años.

Por ello se contemplan las características de los sistemas de televisión tal como han sido establecidos o actualizados por el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR), en su última Asamblea plenaria (Dubrovnik, 1986).

Con este objetivo, se establecen las especificaciones técnicas para la radiodifusión de televisión con sonido estereofónico y sonido dual, basados en el sistema recomendado por la Unión Europea de Radiodifusión (UER), y que permite la transmisión del canal actual de sonido, con lo que se asegura su compatibilidad con las instalaciones y receptores existentes, y posibilita, adicionalmente, la transmisión de dos canales de sonido distintos o un canal estereofónico.

Finalmente, se incluye también la posibilidad de ofrecer el servicio de valor añadido de teletexto, incorporando al presente Reglamento la especificación técnica que fue adoptada recientemente para su emisión en España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento Técnico del Servicio de Difusión de Televisión y del Servicio Portador soporte del mismo que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 25.5, y 14.5, de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, el servicio portador del servicio público de difusión de televisión se prestará en régimen de monopolio, por gestión directa, por el Ente público Retevisión, que a su vez podrá utilizar capacidad excedentaria de servicios portadores de otras Entidades legalmente constituidas en los términos del artículo 14, epígrafe 3, de la citada Ley.

Las instalaciones y equipos a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento Técnico que aprueba el presente Real Decreto como incluidos en el servicio portador, solo podrán ser de titularidad del Ente público anteriormente citado.

No obstante, para la instalación de los equipos contemplados en el apartado 2 del artículo 5.º del Reglamento Técnico citado en el párrafo anterior, el Ente público Retevisión podrá celebrar Convenios de colaboración en los términos que se establecen en el artículo 28, apartado 7.º, de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, establecerá el marco general en que las infraestructuras resultantes de los Convenios aludidos en el párrafo anterior se integrarán en el patrimonio de la Entidad explotadora, y supervisará el cumplimiento de dicha integración a través de la Dirección General de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las normas de emisión del servicio de difusión de televisión por satélite y del servicio portador soporte del mismo, y las de televisión de alta definición, se aprobarán por Real Decreto por el Gobierno y se incorporarán como anexos V y VI, respectivamente, al presente Reglamento.

En cualquier caso, la norma de emisión del servicio de difusión de televisión por satélite y del servicio portador soporte del mismo, deberá ajustarse a lo establecido por la Comunidad Económica Europea, y, en concreto, a lo dispuesto en la Directiva del Consejo 86/529/CEE, relativa a la adopción de las normas técnicas comunes del sistema MAC/paquetes para la difusión directa de televisión por satélite.

Segunda.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4, de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión, el Ente público Radiotelevisión Española, podrá ofrecer el servicio público de valor añadido de teletexto, utilizando como soporte los canales de que disponga para la prestación del servicio de difusión, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento Técnico que aprueba el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden del Ministerio de Cultura, de 29 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) y la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 24 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe, en su caso, de los Ministerios interesados, el Reglamento Técnico que se aprueba por el presente Real Decreto, a fin de introducir en el mismo los ajustes o adaptaciones técnicas que se deriven de lo establecido en normas o acuerdos internacionales que obliguen al Estado español.

2. Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución del Reglamento Técnico del Servicio de Difusión de Televisión y del Servicio Portador soporte del mismo.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PENA